

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/030/2023-III

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR/030/2023-III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077823000051 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por quien recurre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077823000051, en la cual requirió:

“... Solicito las Guías de Diseño y/o Guía de Diseño Arquitectónico y/o análogo o semejante, relativo a las reglas de diseño y/o construcción del desarrollo residencial en condominio denominado Caleta Palmilla, ubicado en San José del Cabo, en versión final, con rubricas o firmas y en idioma español. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:



H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2023, AÑO DE LA PROFESORA MARÍA ROSAURA ZAPATA CANO"

San José del Cabo, B. C. S. a 27 de enero del 2023.
OFICIO NÚM. CGM/DMTAIP/RS/127/2023.

NO COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

C. [REDACTED]
PRESENTE:

Por medio de la presente y en atención a su solicitud de información recibida en esta Dirección en fecha 27 de enero del 2023, con folio de solicitud 030077823000051 relativa a:

"Solicito las Guías de Diseño y/o Guía de Diseño Arquitectónico y/o análogo o semejante, relativo a las reglas de diseño y/o construcción del desarrollo residencial en condominio denominado Caleta Palmilla, ubicado en San José del Cabo, en versión final, con rubricas o firmas y en idioma español." (Sic) (énfasis añadido).

De conformidad con las facultades conferidas dentro del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos B.C.S. a cada una de las áreas administrativas, así como Organismos Descentralizados, le comunicó que la información requerida en su solicitud **No es competencia** de este H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Lo anterior se hace de su conocimiento en apego a lo señalado por el artículo 131 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

"Cuando las Unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (Sic) (énfasis añadido).

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración, reiterando el compromiso de consolidar a nuestro Municipio como una Entidad Transparente.

ATENTAMENTE
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO

Respuesta a Solicitud de Información Folio PNT- 030077823000051.
C.e.p. Archivo/RICG.

Gobierno con Sentido Humano

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/030/2023-III y turnándose al comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - CONSTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable por dado contestación al recurso de revisión y por admitidas las probanzas ofrecidas, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077823000051. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CGM/DMTAIP/RS/12772023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés signado por el Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio CGM/DMTAIP/RS/12772023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés signado por el director municipal de transparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en todo lo que beneficie a la autoridad responsable.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis del expediente en que se actúa y beneficie a la autoridad responsable.

¹ Obrante a foja 36 a 46 del expediente.

Estas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que éstas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar lo que en ellas se detalla en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del primer motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... Respuesta de notoria incompetencia carece del debido fundamento y motivación legal, pues SI ES COMPETENTE, por tratarse del municipio de Los Cabos, ya que corresponde a San José del Cabo, y además al rechazar indebidamente la notoria incompetencia, NO señala cual SÍ es competente ...”

Este Pleno del Consejo General considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en el sentido de que la autoridad responsable es competente para poder generar y tener en su poder la información solicitada acorde a los siguientes razonamientos.

1) De conformidad con los artículos 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a aquella información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas legislaciones le conceden. artículos que dicen:

“Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...”

Cabe mencionar que la incompetencia resulta si el sujeto obligado no cuenta con facultades o atribuciones para generar y/o tener en su poder la información motivo de solicitud, se actualiza la figura de la **incompetencia**, la cual consiste en la ausencia de atribuciones de este para generar y/o poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

"Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."

2) Derivado del análisis de los artículos 13 fracción X de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur y 76 fracción XI del Reglamento de la Administración Pública municipal de Los Cabos, Baja California Sur, este colegiado advirtió que el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur a través de su Dirección General de Desarrollo Urbano son quienes deben **formular y aprobar los planes o programas de desarrollo urbano municipales** y conforme a estos, **autorizar la expedición de licencias y/o permisos de construcciones de condominios.** artículos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 13.- *Corresponde a los ayuntamientos ejercer, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones: (...)*

I.- Formular, aprobar, y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centro de población y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, así como participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

X.- Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de usos de suelo, construcciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predios;

Artículo 76.- *A la Dirección General de Desarrollo Urbano le corresponden las atribuciones siguientes:*

I. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, planes y programas y acciones en materia de desarrollo urbano, ecología y la protección al ambiente del Municipio, considerando las políticas establecidas por la Federación, el Estado y el Ayuntamiento, según corresponda;

XI. Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los Planes de Desarrollo autorizados los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de: subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y fraccionamientos, estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando, en caso de que proceda, la licencia municipal respectiva;
 ..."

Del examen anterior, este Consejo General **PRESUME** que pueden existir pautas, reglas y/o criterios por parte de las autoridades antes referidas para efecto de expedir la licencia y/o permiso de construcción **con los cuales determine si los proyectos de construcción que le son presentados mediante solicitud son conforme a los planes y programas municipales de desarrollo urbano.** Con relación a esto, aplica el mismo razonamiento a los proyectos arquitectónicos en planos legibles firmadas por el propietario del inmueble, el director responsable

de obra y el corresponsable de obra², ya que, como parte de los requisitos de toda solicitud de construcción, las autoridades municipales, conforme a sus reglas, criterios y/o pautas que pudieran existir, deben de analizar estos y determinar si son acordes a los planes y programas municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera que la autoridad responsable **SÍ** es competente para tener en su poder la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública folio 030077823000051, ya que para expedir las licencias y/o permisos de construcción de condominios, **ésta debe analizar y determinar si los proyectos de construcción que le son presentados mediante solicitud son conforme a los planes y programas municipales de desarrollo urbano.**

3) No pasa desapercibido por este colegiado que de la expresión documental de lo peticionado por la parte recurrente³, se advierte que requiere acceso a aquellas reglas, criterios y/o pautas que pudieran obrar en guías de diseño arquitectónico y/o análogo o semejante, en donde se establezcan las reglas de diseño para la construcción de los Condominios denominados "Caleta Palmilla" en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con los cuales las autoridades referidas en el punto anterior **analizan y determinan si los proyectos de construcción que le son presentados mediante solicitud son conforme a los planes y programas municipales de desarrollo urbano.**

Lo cual no implica el acceso a los planos arquitectónicos del condominio denominado "Caleta Palmilla", ya que dichos planos encuadran en el supuesto de información confidencial⁴ y no puede permitirse el acceso a estos por ser concernientes a datos personales relativos al patrimonio de cualquier persona física o moral.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de

² Artículo 67 fracción VII del reglamento de construcciones para el Estado de Baja California Sur: Artículo 67.- A la solicitud de licencia de construcción de obra nueva deberá acompañar los siguientes documentos: I.- Documento que acredite la propiedad o tenencia del inmueble debidamente registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el catastro; II.- Constancia de no adeudo predial; III.- Constancia de alineamiento y número oficial; IV.- Constancia de deslinde, en su caso. V.- Autorización de uso de suelo vigente, en su caso; VI.- Certificación de que cuenta con toma de agua y descarga de drenaje si estos servicios existen en la zona. De no existir deberá de presentar proyecto alternativo de solución a los servicios antes mencionados para su aprobación ante "La Autoridad"; VII.- **Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala legible, debidamente acotados y especificados, en los que deberá incluir como mínimo las plantas arquitectónicas de distribución, corte sanitario, fachadas, localización de la construcción dentro del predio, localización del predio de acuerdo al plano oficial y su orientación. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, el "DRO" y/o el "CO" en su caso; (énfasis agregado).**

³ **Clave de control:** SO/016/2017, **Materia:** Acceso a la Información Pública; **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

⁴ Artículo 5 fracciones VII y XVII, 119 y 120 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y Lineamiento cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones IV y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077823000051 por parte del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que:

1) Previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada a su correo electrónico [REDACTED] de aquellas reglas, criterios y/o pautas que pudieran obrar en guías de diseño arquitectónico y/o análogo o semejante, en donde se establezcan las reglas de diseño para la construcción del condominio denominado "Caleta Palmilla" ubicado en San José del Cabo, municipio de Los Cabos, Baja California Sur; con los cuales las analizó y determinó si dicho proyecto de construcción fue conforme a los planes y programas municipales de desarrollo urbano.

En caso de que no obre en archivos institucionales dicha información, declarar su inexistencia mediante acta o resolución del comité de transparencia que deberá ser notificada al mismo correo electrónico.

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

I. - Ser dirigido al Instituto;

II. - Número de expediente del recurso de revisión;

III. - La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;

IV. - el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;

V. - Las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución.

APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;

b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁵, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077823000051 por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

⁵ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se previene a la parte para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/030/2023-III.